

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
—La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

—El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 23 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia (1).

CAPITULO VII.

De las Juntas municipales.

Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los periodos de su duracion y renovación, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPITULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva.

Quando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alienota de los mismos.

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas

(1) Véase los números 53 y 54.

Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5.ª Organizar y custodiar el Archivo del ramo, formar y conservar los indices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é indices.

CAPITULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certifica-

ciones correspondientes; en el expediente que ocasionare el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorge.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

Y 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiara el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó cons-

tituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.^a Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.^a Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.^a Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.^a Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus indices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos indices é inventarios.

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, apróbase la Direccion general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.^a Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administran.

5.^a Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.^a Respetar en el Gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectualmente ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó imputados pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.^a Negar la debida intervencion á sus patronos.

Y 9.^a Cometeter abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion, ó por los Gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un sólo patron al frente de fundacion no permanente que debiera detener dos ó más representantes se proveerá que tenga dos al ménos y al tenor siguiente:

1.^o Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del artículo 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.^o Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de éste necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.^a, y 30 de esta Instruccion.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 101.

Ignorándose el paradero del mozo Gervasio Martín Romero, responsable á la reserva de 7 de Enero del año próximo anterior por el cupo de Mazateron, cuyas señas á continuacion se expresan, los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del

mencionado mozo, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 6 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Gervasio.

Edad 21 años, estatura baja, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color sano.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Impuestos, con fecha 18 de Abril próximo pasado, se me ha comunicado la circular siguiente:

«En la Gaceta de hoy verá V. S. el Real decreto fecha de ayer autorizando la concesion de ciertas rebajas y moratorias relativamente al pago de los actuales cupos de consumos, cereales y sal, y al de atrasos por otros conceptos, y ordenando se admitan á cuenta de ellos los créditos contra el Estado que se determinan.—En su virtud, para uniformar su cumplimiento y evitar las dudas y responsabilidades que de la diversidad de apreciaciones podrian surgir, esta Direccion general ha creído necesario acordar:

1.^o Que á correo vuelto, sin excusa alguna, bajo la más efectiva responsabilidad, la remita V. S. un certificado autorizado por V. S. y por el Jefe de la Intervencion, en que se expresen una por una las instancias que hasta el día de ayer inclusive se hayan presentado en esa Administracion solicitando las rebajas ó moratorias de que trata el art. 1.^o de dicho Real decreto. Si existieren algunas en esa oficina las remitirá V. S. informadas con el certificado, y si constare que se las dió ya curso se expresará en qué fecha y la autoridad á que se remitieron.

2.^o No pudiendo admitirse las que se presenten desde el día de hoy inclusive en adelante, como se deduce del art. 1.^o del decreto, adoptará V. S. las disposiciones oportunas para impedir en absoluto que se reciban y cursen con fechas atrasadas.

3.^o Prevenida por el art. 2.^o del decreto la admision en pago de los débitos de los pueblos por consumos, cereales, sal, impuesto personal y otro cualquier concepto de los créditos á favor de los mismos por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de la Deuda interior al 3 por 100 devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1874, así como por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro público, esa Administracion admitirá desde luego las solicitudes que con tal objeto se la presenten, procediendo á ejecutar las correspondientes operaciones de formalizacion tan luego como por quien corresponda sea reconocida la legitimidad de los documentos de crédito, y dando aviso á este Centro Directivo de cada una de dichas formalizaciones con los detalles necesarios, siempre que se refieran á los ramos que tienen á su cargo.—Tratándose de un servicio tan importante como delicado, espere la Direccion que V. S. y el Jefe de la Intervencion le atiendan con particular esmero, para que su cumplimiento sea tan pronto, tan ordenado y tan exacto como se requiere, á fin de evitar quejas y reclamaciones que podrian dar ocasion á graves responsabilidades.»

Lo que tengo el honor de anunciarlo al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y demás efectos.

Soria, 5 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Con fecha 26 de Abril próximo pasado se insertó en el Boletín oficial núm. 31, del 28 del mismo, la circular siguiente:

«Para cumplimentar lo que se previene en el artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto del año último sobre el impuesto de cédulas personales, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que, dentro del término de tercero día precisamente, y sin excusa ni pretexto alguno, remitan á esta Administracion economica relacion del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion mayores de 14 años, y nota del de cédulas de

pago y gratis, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato, en conformidad á lo dispuesto por el art. 19 del mismo Reglamento; en la inteligencia que de no cumplir con este servicio dentro del improrogable plazo marcado, expediré comisionados-plantones que recojerán aquellos datos á costa de los morosos.»

Y como la mayor parte de los Alcaldes no hayan cumplido con aquel servicio, les encargo por última vez que si en el improrogable término de dos dias no me remiten dichos datos, les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por el no cumplimiento á mis órdenes.

Soria, 3 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El día 22 de Junio de 1873, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas la subasta pública para contratar la adquisicion de 900.000 kilógramos de tabaco en hoja de la vuelta de abajo, ante el Excmo. Sr. Director general de la misma é Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociado de los Jefes de Administracion del propio centro y con asistencia de un Notario público que autorizará el acta.

El pliego de condiciones para este contrato se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del día 2 de Mayo actual, núm. 122.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 4 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.

Con fecha 27 de Marzo último me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. elevó á este Ministerio en 13 del actual solicitando autorizacion para publicar la convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia del cuerpo de su cargo, y proponiendo se exija á los aspirantes la talla de un metro 360 milímetros, S. M. ha tenido á bien autorizar á V. E. para publicar la referida convocatoria; debiendo dar principio á los exámenes en 1.º de Julio próximo, sin limitar el número de aspirantes, y reunir estos las condiciones expresadas en las modificaciones del reglamento de 8 de Agosto de 1870, y disponer que respecto á la talla se esté á lo resuelto en 24 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y para que la anterior Real disposicion tenga la debida publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso, y de las condiciones determinadas en los artículos del reglamento vigente de la Academia, cuyo conocimiento puede convenir á los aspirantes; en el concepto de que no se limita la talla que deban tener estos.

Madrid, 12 de Abril de 1873.—JUAN ZAPATERO.

CONDICIONES Y PROGRAMA

para el concurso á los exámenes de ingreso en la Academia de Estado Mayor del ejército, que han de tener lugar en 1.º de Julio de 1873, segun lo dispuesto por el Gobierno de la República en 26 de Agosto de 1873 al aprobar, con carácter de provisional, el nuevo plan de estudios para la misma:

Condiciones que deben llenar los que deseen ingresar como alumnos en la Academia de Estado Mayor, y disposiciones que les conviene conocer.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos los Oficiales, Cadetes é individuos de la clase de tro-

pa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Estado Mayor del ejército.

El uniforme que usarán es el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, excepto la faja y sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala, y para ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos los que estén en posesion de alguno en el ejército.

Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales en el ejército están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Los alumnos, al principio de cada curso, deberán presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de ella prevenga.

Desde el dia en que se les sienta su plaza estarán obligados á cumplir el reglamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por Ordenanza corresponde á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á Ordenanza, y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por exámenes de oposicion, son las siguientes:

1.º Ser menores de 25 años, excepto para los militares, á los que por orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 29 de Noviembre último, no se les limita edad máxima.

2.º Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigente para el ejército, hecha excepcion del órgano de la vision, que deberán tener en toda su integridad ó lo ménos posible deficiente, segun se dispone en orden del Excmo. señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 24 de Agosto último.

3.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de la Academia, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes del Estado:

1.º Fè de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos habilitados para ello, segun la legislacion vigente, en la época en que se hubiesen hecho dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Jefe superior del cuerpo si creyesen no se les hacia justicia. Todos los documentos ántes expresados serán

devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Jefe superior del cuerpo de estado Mayor: y cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad permitiéndolos á examen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso terminará 20 dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo. Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el curso.

El dia en que se disponga por el Subdirector se presentarán todos los aspirantes en la Academia para ser reconocidos por el Oficial Médico.

Con la anticipacion conveniente, y ántes de todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en él.

El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hayan podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en el concurso, debiendo empero ser calificados con la nota de desaprobacion los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir certificacion de ellos, la cual servirá sólo para su satisfaccion.

El dia 1.º de Setiembre, en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme prevenido. A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de soldados alumnos para que como tales principien á contárseles sus servicios desde este dia, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella por desperfectos que causaren en el local y moviliarios de la Academia. Si ántes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo.

Todos los alumnos abonarán además 20 pesetas mensuales para los gastos del establecimiento.

Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son los siguientes:

Gramática castellana en sus cuatro partes de Analogía, Sintaxis, Prosodia y Ortografía.—Geografía y Elementos de Historia general, Historia de España, Aritmética; Álgebra inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.—Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Trigonometría esférica.—Geometría descriptiva.—Dibujo natural.—Idioma francés.—El conocimiento de la Gramática castellana, Geografía y elementos de Historia general y el de la Historia de España se acreditará por medio de certificaciones expedidas por establecimientos que reunan las condiciones que más arriba se han expresado.

Los exámenes, que versarán sobre todas las demás materias, se verificarán con arreglo á los adjuntos programas detallados. Se dividirán en tres ejercicios, los que versarán: uno sobre el Dibujo é Idioma francés; otro sobre Aritmética y Álgebra, y sobre Geometría, Trigonometría y Geometría descriptiva el último.

Programas detallados correspondientes á las materias de los exámenes de ingreso.

Aritmética.

Numeración.
Cálculo de los números enteros.
Fracciones ordinarias.
Números complejos.
Fracciones decimales.
Sistema métrico.
Propiedades generales de los números, con la teoría general de los sistemas de numeración y la divisibilidad de los números.
Fracciones decimales periódicas.
Fracciones continuas.
Elevación á potencias y extracción de raíces de todos los grados.
Señales de incommensurabilidad de las raíces.
Proporciones.
Progresiones.
Logaritmos.
Método abreviado de multiplicar.
Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.
Las potencias sucesivas de un número mayor que uno tienen $\frac{m}{0}$ por límite.
Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

Nociones preliminares.
Operaciones de Algebra.
Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión.
Teoría de las desigualdades.
Análisis indeterminado de primer grado.
Ecuaciones de segundo grado.
Ecuaciones bicuadradas.
Análisis indeterminado de segundo grado.
Máximos y mínimos.
Cálculo de las expresiones imaginarias.
Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalización del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.
Progresiones y series.
Fracciones continuas.
Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.
Teoría de las funciones derivadas.
Cantidades que se reducen á $\frac{0}{0}$ etc.
Máximo común divisor algebraico.
Teoría general de ecuaciones.
Teoría de eliminación.
Transformación de ecuaciones.
Raíces iguales.
Ecuaciones susceptibles de reducción.
Resoluciones de las ecuaciones numéricas.
Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolución trigonométrica de las mismas.
Ecuaciones reducibles al segundo grado.
Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

Geometría.

Nociones preliminares.
Rectas que se cortan.
Teoría de las rectas paralelas.
Propiedades generales de la circunferencia.
Ángulos y sus medidas.
Triángulos y condiciones de su igualdad.
Cuadriláteros y polígonos en general.
Circunferencias tangentes y secantes.
Líneas proporcionales.
Semejanza de polígonos.
Polígonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.
Superficie de las figuras planas y su comparación.

Del plano y su combinación con la línea recta.
Ángulos diedros y poliedros.
Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad, y de la de los triedros en particular.
Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
Superficie y volumen de los poliedros.
Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
Definición y propiedades del triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
Triángulos polares.
Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.
Funciones circulares.
Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
Fórmulas para la resolución de triángulos rectilíneos.
Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolución de triángulos esféricos.
Resolución de los triángulos esféricos.

Geometría descriptiva.

Elementos.
Rectas y planos.

Francés.

Traducir y hablar correctamente el francés.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

NOTA. La parte de ciencias matemáticas se exigirá con la extensión con que están expuestas en Cirrode, sin que por esto se entienda haya de haberse verificado el estudio precisamente por dicho autor.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el Profesor de Veterinaria y Junta de asociados los ganados laneros de Pedro Ayuso y alpareceros, vecinos de Ines, y resultando hallarse libres de la enfermedad variolosa que padecían, les ha sido levantado el acantonamiento que tenían designado á fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 4 de Mayo de 1875.—El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Don Hilario Machin Catalan, Alcalde popular de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la formación del amillaramiento rectificado que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean cualquiera de dichas riquezas en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 13 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas con sujeción á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Villasayas, Pinilla del Olmo, Lodares del Monte y Ontalvilla de Almazan se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad á

fin de que llegando á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este pueblo no aleguen despues ignorancia.

Jodra de Cardos, 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, HILARIO MACHIN.

Ayuntamiento de Ventosa de San Pedro. Don Guillermo Jimenez, Alcalde de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que teniendo que ocuparse la citada Junta en verificar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos y hacendados forasteros que posean cualesquiera de dichas riquezas en el término de mi jurisdicción, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, dentro del plazo de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues pasado que sea dicho plazo sin presentarlas no se les admitirá por justa, que sea reclamación alguna.

Los Sres. Alcaldes de Matasejun, San Andrés de San Pedro, El Collado, Huérteles, San Pedro Manrique y Taniñe por su agregado las Fuentes se servirán dar la mayor publicidad en sus respectivos distritos al presente anuncio para que llegando á noticia de los interesados no puedan alegar ignorancia.

Ventosa de San Pedro, 30 de Abril de 1875.—El Alcalde, GUILLERMO JIMENEZ.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Salas de los Infantes.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes existente en Burgos:

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Dionisio Zuazguita Peñaranda, vecino de Vilviestre del Pinar, para que en el término de 30 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en los *Boletines* de Burgos y Soria, y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en la causa que contra el mismo se sigue sobre desacato al Alcalde de su pueblo; y de no verificarlo, pasado que sea dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Salas de los Infantes en Burgos á 28 de Abril de 1875.—EVARISTO CALDERON.—Por su mandado, MANUEL GONZALO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTICIPO FORZOSO,

PUERTA DEL SOL, 9, ENTRESUELO, MADRID.

Oficinas de D. José Dominguez.

Se paga la parte admisible en papel abonando el mismo descuento que las carpetas tengan en Bolsa el dia que se encarguen los pagos, y cobrando 4 por 100 de comision por anticipar los fondos para la compra de papel y verificar las operaciones. Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta casa, mayores que las que otras pueden ofrecer, sólo tienen que mandar relacion que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar é importe de su cuota.

Tambien se encarga la casa del pago de contribuciones atrasadas y de Bienes Nacionales, anticipando los fondos para la compra de Bonos, todo con las mayores ventajas. Se admiten carpetas, cupones de toda clase de renta, recibos de requisa y de anticipo y demás valores, abonando á los más altos precios.

2-3

VENTA DE UN CARRUAJE.—Se vende uno de seis á ocho asientos, bastante nuevo y cómodo para paseo y viaje, en forma de omnibus y tiene su correspondiente vaca. Puede tratarse con D. Manuel Lengas, de esta ciudad.

Soria:—Imp. provincial.